

383R1915

14. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 190/25

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1915/83 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 1983**

**relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el
registro de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2143/81 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 9,

Considerando que es conveniente adaptar las disposiciones del Reglamento nº 184/66/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1860/82 ⁽⁴⁾, a las condiciones actuales de funcionamiento de la red de información;

Considerando que procede que, entre el organismo competente designado por el Estado miembro y las oficinas contables no pertenecientes a un servicio administrativo, se celebre un contrato en virtud del cual la oficina contable se comprometa a desempeñar sus tareas respetando la regulación comunitaria; que dicho contrato debe contener, entre otras, disposiciones referentes a la citada regulación comunitaria;

Considerando que, para que la presentación anual de los resultados de la red de información no esté demasiado alejada de la fecha de remisión a la Comisión de las primeras fichas de explotación, procede limitar el período del año durante el cual puede terminar el ejercicio contable;

Considerando que la remisión de las fichas de explotación debe efectuarse en unos plazos que permitan a las oficinas contables, a los órganos de enlace y a la Comisión asumir sus tareas;

Considerando que es oportuno contar los plazos de remisión de las fichas de explotación a partir del final del ejercicio contable a que se refieren;

Considerando que, para que las fichas de explotación puedan considerarse debidamente cumplimentadas, se preciso que los datos que contengan se ajusten a los hechos y estén establecidos y se presenten con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977, relativo a la

ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3272/82 ⁽⁶⁾;

Considerando que la remuneración a tanto alzado que toma a su cargo la Comisión debe pagarse únicamente para las fichas de explotación que estén debidamente cumplimentadas y se remitan en los plazos requeridos;

Considerando que la elevación del nivel de los costes y sus repercusiones sobre los gastos de elaboración de la ficha de explotación exigen una revisión periódica de dicha remuneración;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo en el tiempo de las operaciones financieras ligadas a la concesión de la remuneración a tanto alzado, es deseable proceder al pago de una cantidad a cuenta:

Considerando que es oportuno derogar el Reglamento nº 184/66/CEE a partir del ejercicio contable 1984 y aplicar las nuevas disposiciones a partir del mismo;

Considerando que el Comité comunitario de la red de información contable agrícola no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contratos contemplados en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento nº 79/65/CEE contendrán por lo menos al cláusulas que se consignan en el Anexo.

Artículo 2

El ejercicio contable de doce meses consecutivos definido en la letra a) del punto I del Anexo II (CEE) nº 2237/77 terminará durante el período comprendido entre el 31 de diciembre y el 30 de junio inclusive.

Artículo 3

La totalidad de las fichas de explotación presentadas en la forma requerida por el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2237/77, una vez verificado su contenido por el órgano de enlace, serán remitidas por este último confidencialmente a la Comisión, a más tardar nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran.

⁽¹⁾ DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 189/65.

⁽²⁾ DO nº L 210 de 30. 7. 1981, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 213 de 23. 11. 1966, p. 3637/66.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 13. 7. 1982, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 17. 10. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 347 de 7. 12. 1982, p. 10.

En los casos en que este plazo de nueve meses permita a un órgano de enlace remitir la totalidad de las fichas de explotación que le competan en una fecha posterior al 31 de diciembre siguiente al final de ejercicio contable, dicho órgano de enlace remitirá a la Comisión, entre el 15 y el 31 de diciembre, todas aquellas fichas de explotación debidamente cumplimentadas de que disponga;

El resto de las fichas de explotación serán remitidas a la Comisión posteriormente, en los plazos requeridos.

Artículo 4

La ficha de explotación estará debidamente cumplimentada cuando:

- su contenido se ajuste a los hechos y
- los datos contables que incluya hayan sido establecidos y se presenten con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2237/77.

Artículo 5

1. La Comisión abonará una remuneración a tanto alzado al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que la haya sido remitida en los plazos contemplados en el artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1983.

Dicha remuneración a tanto alzado se pagará en dos partes:

- al comienzo del ejercicio contable de cada Estado miembro se pagará una cantidad a cuenta, de hasta un 50 % de la remuneración, para el número de explotaciones contables previsto en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1859/82 de la Comisión ⁽¹⁾,
- el saldo, cuyo importe se calculará multiplicando la remuneración por el número de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y remitidas a la Comisión, previa deducción de la cantidad a cuenta citada, se abonará en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las fichas de explotación por la Comisión.

3. El importe de la remuneración a tanto alzado se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10 del Reglamento n° 75/65/CEE.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo del ejercicio contable 1984.

Queda derogado el Reglamento n° 184/66/CEE. Seguirá siendo aplicable hasta el final del ejercicio contable 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 205 de 13. 7. 1982, p. 5.

*ANEXO***Disposiciones del contrato contemplado en el artículo 9 del Reglamento nº 79/65/CEE**

Los contratos celebrados entre el organismo competente designado por el Estado miembro y cada una de las oficinas contables no pertenecientes a un servicio administrativo, elegidas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 79/65/CEE, contendrán por lo menos y de forma explícita las cláusulas siguientes:

- el compromiso de la oficina contable de cumplimentar las fichas de explotación con arreglo a lo dispuesto en la regulación comunitaria,
 - el compromiso de la oficina contable de remitir las fichas de explotación en unos plazos que permitan respetar la regulación comunitaria,
 - el compromiso de la oficina contable de facilitar al órgano de enlace todos los datos que éste le solicite en cuanto al cumplimiento de sus tareas,
 - el compromiso de la oficina contable de respetar la prohibición de divulgar los datos contables individuales recogidos o cualquier otra información individual de la que tenga conocimiento en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus tareas en el marco de la red de información contable agrícola, así como el compromiso de someter a las personas que tenga empleadas a las mismas obligaciones y de adoptar todas las disposiciones precisas a tal fin.
-